

## LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

### TEXTO ORIGINAL.

[N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 18 DE MARZO DE 2026.]

Ley publicada en la Sección Vigésima del número 009 del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el viernes 16 de enero de 2026.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

### DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

## LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

### TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, licitación, invitación a cuando menos tres contratistas, adjudicación directa, contratación, ejecución, ampliación, operación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit.

Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos como entes públicos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos por Ley y las entidades paraestatales y municipales.

Los entes públicos se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de contrato que evada lo previsto en este ordenamiento.

Para la aplicación de esta Ley por los entes públicos distintos al Poder Ejecutivo, las atribuciones y obligaciones que ésta le otorga serán aplicables de acuerdo a su estructura orgánica a las dependencias y entidades de cada uno de los entes públicos que realicen funciones análogas.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Comité de Obra Pública: Al que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;
- II. Contratista: La persona que celebre contratos de obra pública o de servicios relacionados con las mismas;
- III. Dependencias: El Despacho de la o el Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- IV. Ente público: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; Órganos Autónomos por disposición constitucional; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organismos descentralizados municipales, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los antes mencionados tenga el carácter de fideicomitente;
- V. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;
- VI. Especificaciones generales de construcción: El conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;
- VII. Especificaciones particulares de construcción: El conjunto de requisitos exigidos por las dependencias y entidades para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales de construcción;
- VIII. Estimación de obra: La valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas

convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;

IX. Ley: La Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit;

X. Periódico Oficial: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

XI. Precio unitario: Es el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad. El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales;

XII. Proyecto arquitectónico: El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XIII. Proyecto de ingeniería: El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XIV. Proyecto ejecutivo: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XV. Proyecto integral: En el cual el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total. Incluye: investigaciones previas, estudios, diseños, elaboración del proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo, la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, cuando se requiera, transferencia de tecnología, conformado por los planos topográficos, arquitectónicos, estructurales, instalación hidráulica, instalación sanitaria, instalación de gas doméstico, instalación eléctrica, instalaciones especiales y detalles, de acabados y planos complementarios;

XVI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit;

XVII. Registro: El Registro Único de Contratistas;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit;

XIX. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;

XX. Secretaría para la Honestidad: Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit;

XXI. Superintendente: Al representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, y

XXII. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común;

II. Los servicios relacionados con la obra pública;

III. La infraestructura que tienda a ampliar, mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado;

IV. Los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

V. Los proyectos integrales, y

VI. Todas aquellas de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

IV. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

V. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VI. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

VIII. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

IX. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Artículo 5.- El gasto de la obra pública se sujetará a las disposiciones específicas en el presupuesto anual de egresos del Estado y de los Municipios, así como a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, será sujeta a esta Ley la obra pública financiada total o parcialmente con recursos públicos provenientes de la federación a través de transferencias federales etiquetadas que reciban los entes públicos y que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y a la Ley en materia de Transparencia.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias y entidades de carácter estatal conforme a ésta y otras disposiciones legales.

Los Ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y en el ámbito de su competencia a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 7.- La obra pública que realicen las dependencias o entidades, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal y Federal, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Federación, en lo conducente a lo ordenado por esta Ley y a lo pactado en los convenios de referencia.

Artículo 8.- En la ejecución de las obras donde participen económicamente el Estado o los Municipios, invariablemente deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y a los lineamientos que de la misma emanen.

Artículo 9.- La Secretaría de Finanzas, la Secretaría para la Honestidad y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Las Secretarías antes mencionadas dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría, tales disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 10.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, debido a sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de las acciones de la planeación y programación del conjunto.

Para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se establecerán convenios que especifiquen la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo primero, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se

observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas, la Secretaría para la Honestidad y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de obra pública, verificación de costos, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción de su propiedad o a su cuidado, el cual mantendrán actualizado, remitiendo esta información a la Secretaría y la Secretaría (sic)

(sic) para la Honestidad en la forma y términos que éstas establezcan, será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener debidamente asegurados la maquinaria y equipo a que se refiere el presente artículo; lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia cumplirán esta disposición enviando la documentación respectiva a la Auditoría Superior del Estado, en los términos que ésta le señale.

Artículo 14.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente Ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de que otras autoridades administrativas conozcan en la esfera de su competencia, de los medios de impugnación que, conforme a la Ley sean procedentes.

Para lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará supletoriamente en el ámbito de su competencia la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, Código Civil para el Estado de Nayarit y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 15.- En la planeación de la obra pública los entes públicos a que se refiere el artículo primero de esta Ley deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos autorizados a las dependencias o entidades del Gobierno Estatal.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan sus procedimientos internos.

Los actos, contratos y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades formularán sus programas de obra pública, proyectos ejecutivos y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de las obras;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas del lugar donde deba realizarse la obra;

V. Los resultados previsibles;

VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación;

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran para la elaboración de los proyectos ejecutivos, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IX. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, incluyendo los análisis de precios integrados por costos directos de mano de obra, materiales y maquinarias, por los costos indirectos, por los costos por financiamiento, por los cargos por utilidad y los cargos adicionales, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento;

X. Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

XI. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Las dependencias y entidades podrán llevar a cabo la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en bienes inmuebles que aún no formen parte del patrimonio público, siempre que dichos inmuebles estén en legal posesión del ente público o se encuentren en proceso formal de transmisión a favor del mismo.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe proceso formal de transmisión cuando el inmueble cuente con alguno de los siguientes instrumentos: Contrato de compraventa, promesa de compraventa o instrumento análogo que acredite la voluntad de transmitir la propiedad a la entidad o dependencia; Permiso de uso o instrumento equivalente que otorgue la posesión o uso del inmueble para fines públicos; Acto administrativo o trámite de regularización, expropiación, donación, cesión o incorporación al patrimonio público que permita acreditar la inminencia de la transmisión.

Las dependencias y entidades deberán gestionar la formalización definitiva de la propiedad conforme a las disposiciones aplicables, sin que la falta temporal de inscripción registral afecte la validez de los actos realizados en términos del presente artículo.

Las dependencias y entidades deberán remitir sus respectivos programas de obra pública a la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Sustentable en las fechas previstas por éstas, a efecto de incorporarlas a la planeación de desarrollo del Estado.

Para el caso de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y atribuciones deberán entregar sus programas de obra pública a la Dirección o Instituto competente.

Artículo 17.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieren

deteriorarse, y se dará intervención a las dependencias o entidades que tengan atribución en la materia.

De igual forma, deberá observarse la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 18.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, en los términos de las Leyes aplicables.

En el caso de obras, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 20.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas que realicen, deberán establecer Comités de Obras Públicas para los casos que establece esta Ley, considerando cuando menos la siguiente integración:

I. Será presidido por la persona titular de la dependencia u órgano de gobierno de las entidades, en su caso;

II. Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;

III. El número total de miembros del Comité de Obra Pública deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración, y

IV. El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad deberán asistir a las sesiones del Comité de Obra Pública, como asesor, con voz,

pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité de Obra Pública.

Los integrantes del Comité de Obra Pública con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

Los titulares de las dependencias podrán autorizar la creación de Comités de Obra Pública en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Secretaría para la Honestidad, podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

Artículo 21.- El Comité de Obra Pública, tendrá como mínimo las siguientes funciones:

I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;

III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 99 de esta Ley;

IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;

V. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;

VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité de Obra Pública, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases, y

VIII. Dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los Comités de Obra Pública podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### GENERALIDADES

Artículo 23.- Los entes públicos a que se refiere el artículo primero de esta Ley en el ámbito de su competencia estarán obligados en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública en obras por administración directa, a sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan.

- I. Por licitación pública;
- II. Por invitación a cuando menos tres contratistas, y
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación pública e invitación a cuando menos tres contratistas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres contratistas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

En los actos de presentación y apertura de proposiciones se deberá invitar a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad. La inasistencia del representante invitado del órgano interno de control al acto de presentación y apertura de proposiciones no será impedimento para continuar el procedimiento.

Artículo 25.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cien mil veces la UMA y en aquellos casos que determinen la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad, tendrán a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad;

III. La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad, acreditarán como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No encontrarse inhabilitado o suspendido administrativamente o en su caso penalmente para ejercer o desempeñar un cargo o comisión;

(F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2026)

d) No ser persona servidora pública en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido persona servidora pública Federal o Estatal durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

e) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

f) Asistir a los cursos de capacitación que impartan la Secretaría de Finanzas, la Secretaría para la Honestidad y la Secretaría sobre esta Ley, y

g) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o las personas servidoras públicas que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría para la Honestidad. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad del Estado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRATISTAS

Artículo 26.- La Secretaría expedirá un Registro por especialidad o especialidades, el cual será válido para todas las dependencias y entidades. Será responsabilidad de las dependencias y entidades llevar un padrón de control de contratistas por especialidad u obras o servicios relacionados afines y capacidad de contratación, para efectos de aplicación de las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias podrán llevar su padrón de control de contratistas.

Artículo 27.- El Registro se integrará con la información que proporcionen los contratistas, así como con aquella que incorporen los sujetos a que se refieren en el artículo 1 de la presente norma, derivado de los procedimientos de contratación que lleven a cabo conforme a la presente Ley.

Los contratistas solicitarán a la Secretaría, su inscripción en el Registro, la cual, previa validación de la información presentada por el contratista a través de la documentación respectiva que proporcione llevará a cabo la inscripción y expedición del registro correspondiente.

El Registro, se operará a través de un sistema informático, el cual deberá ser consultado por las dependencias y entidades contratantes y órganos internos de control, durante los procesos de contratación y/o ejecución de la obra pública o servicio relacionado con la misma.

La Secretaría, será la responsable de la administración, mantenimiento y actualización del sistema informático del Registro.

Artículo 28.- La información contenida en el Registro tiene como propósito, entre otros, facilitar los procedimientos de contratación de las dependencias y entidades, sin perjuicio de la presentación de los documentos que se requieran en cualquier procedimiento de contratación, en términos de la presente Ley.

La Secretaría, así como las dependencias y entidades, deberán atender lo establecido en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales, respecto a la información que les sea proporcionada por los contratistas.

Artículo 29.- El Registro clasificará la información de los contratistas de acuerdo con su actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, especialidad, capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con los sujetos a que se refiere primer párrafo del artículo 27 y de su cumplimiento en tiempo y en monto. El citado Registro será diseñado y administrado por la Secretaría y contendrá cuando menos:

I. Datos generales del solicitante;

II. Testimonio del acta constitutiva tratándose de personas morales y en el caso de personas físicas su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en ambos casos las modificaciones de que hayan sido objeto;

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, constancia de situación fiscal, opinión positiva y vigente del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Relación de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad, junto con la factura original y copia para cotejo, o bien, la disposición legal de la misma, siempre y cuando la vida útil operativa y mecánica aún no haya fenecido, con la finalidad de que los equipos desempeñen su labor de una manera eficiente y segura;

V. Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, última declaración mensual según el caso y estados financieros, originales que incluyan balance, estado de resultados y cuentas analíticas de balance, con antigüedad máxima de tres meses a la fecha de la solicitud, elaborados y firmados por contador público titulado, con cédula profesional y estar inscrito en el registro de contadores públicos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Experiencia y especialidad actualizada del solicitante, anexando relación de contratos y actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas, mismas que deberán tener congruencia y estar asociadas con la actividad económica registrada en la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

VII. En su caso, las constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, así como de certificación de sistemas de calidad acreditadas o en proceso, otorgados a la empresa contratista, y

VIII. Experiencia y especialidad actualizada del responsable técnico relacionado con el sector de la construcción, anexando relación de contratos y actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas; además, en su caso, constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, así como copia de la cédula profesional, título profesional del

personal técnico que de preferencia deberá ser el que se proponga como superintendente en las obras públicas en el proceso de contratación que participe.

En caso de contar con ello, copia de certificación de sistemas de calidad, o de estar en proceso de certificación en sistemas de calidad, que se encuentren acreditados, así como aquella documentación que acredite prácticas de responsabilidad social empresarial.

Artículo 30.- La Secretaría, como responsable de la administración del Registro, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar la información contenida en el Registro;
- II. Atender las solicitudes y consultas relacionadas con el Registro, y
- III. Definir estándares y procedimientos de calidad y seguridad de la información contenida en el Registro, que garanticen su inalterabilidad y conservación.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 31.- Las dependencias y entidades podrán convocar, licitar, adjudicar y contratar obra pública, solamente cuando se cuente con saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto autorizado.

En casos excepcionales y previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Además, se deberá contar con los estudios y proyectos ejecutivos, las normas y especificaciones particulares y generales de construcción, el programa de ejecución y, en su caso el programa de suministro.

Las personas servidoras públicas que autoricen, celebren, contraten, paguen o acepten servicios de cualquier tipo de obra, sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente y cuando no se cuente con la capacidad presupuestal necesaria, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

La persona servidora pública será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

En el caso de los Ayuntamientos para el último año de su periodo de gobierno, la administración saliente solo podrá comprometer y ejercer hasta el último día hábil del mes de agosto del ejercicio que se trate, aquellos recursos destinados a la

obra pública aportados por la federación provenientes del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en virtud de que su ingreso a la hacienda pública municipal depende de la distribución mensual que realice la Tesorería de la Federación.

Artículo 32.- Por regla general, la obra pública se adjudicará a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo que establece el presente ordenamiento.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se deberá apegarse a las disposiciones señaladas en los artículos 20, fracciones II y III, 99, 100, 101 y 102 del Capítulo III de las Excepciones a la Licitación Pública de esta Ley, para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.

En los procedimientos de licitación y contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, que se realicen a través de la modalidad de invitación a cuando menos tres contratistas o adjudicación directa, las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades deberán evitar invitar en un mismo procedimiento de licitación a contratistas como personas físicas o morales que formen parte o hayan formado parte del mismo grupo empresarial por sí mismos o se acrediten como socios en las actas constitutivas de otras empresas participantes, así como de aquellas personas físicas o morales que tengan relación familiar o consanguinidad hasta el cuarto grado.

Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como video grabación de la misma.

Toda visita, atención, reunión o contacto con los contratistas deberá estar debidamente registrada, en la que conste el nombre, el asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación será motivo de sanción en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

Ninguna persona servidora pública podrá tratar cuestiones relativas a la contratación fuera de los plazos del procedimiento.

Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, y serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 33.- Los participantes en los procedimientos de licitación y contratación, deberán atender los lineamientos siguientes:

I. Las empresas contratistas deberán acompañar los registros de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo deberán acreditar documentalmente estar al corriente de sus obligaciones fiscales, obrero patronales, y estar registradas con la actividad económica afín a la obra pública que se les invite a participar para la realización de la misma ante las autoridades federales, así como de estar al corriente con el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, que compruebe el domicilio fiscal de las empresas contratistas, en dicho periodo;

II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con las personas servidoras públicas de cualquier nivel jerárquico, o con aquellos que tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación, y

III. Deberán acreditar sus activos en maquinaria y equipo de transporte, su capacidad técnica, material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación.

Artículo 34.- Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación en la Entidad y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante, así como la fundamentación y motivación de la convocatoria;

II. El lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, el costo y forma de pago de las mismas, el costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de los gastos afectados por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previo al pago del mismo, lo cual será requisito indispensable para participar en la licitación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV. La descripción general de la obra y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, y en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;

V. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

VI. Los medios para acreditar la existencia física y legal, la experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de conformidad con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, y que deberá se acorde con la información documental actualizada y vigente que las empresas contratistas presentaron para la obtención del Registro;

VII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

VIII. Los criterios conforme a los cuales se adjudicará el contrato. Las dependencias y entidades enviarán a la Secretaría y a la Secretaría para la Honestidad, la convocatoria en el momento en que aquella sea expedida y remitirán además los documentos de apoyo que se requieran, y

IX. La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación de aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al 25% en tiempo, por causas imputables a ellas mismas, en cualquier contrato celebrado con la convocante. El área de supervisión correspondiente deberá informar al área convocante de la situación que guarde cada obra o servicio relacionado.

Artículo 35.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición del interesado a partir de la fecha de su publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la dependencia o entidad convocante;

II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia de los interesados;

IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;

V. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la base de licitación;

VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proposiciones presentadas podrán ser negociadas;

VII. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones, mismas que deberán acompañarse con su respectiva traducción en castellano;

VIII. Criterios para la adjudicación de los contratos, según lo establecido en el artículo 45 de esta Ley;

IX. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, y relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar el análisis de los precios unitarios, debiendo de estar integrados por los costos directos, los costos indirectos, la utilidad, el financiamiento y otros cargos adicionales y relación de costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores.

Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares, el resultado esperado y la forma de presentación;

X. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;

XI. Origen de los fondos para realizar los trabajos;

XII. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados, y que deberá ser acorde con la información documental actualizada y vigente que presentaron para la obtención del Registro;

XIII. Forma y término de pago de los trabajos, objeto del contrato;

XIV. Porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan y, procedimiento de ajuste de costos;

XV. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la cual deberá llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el cuarto día natural posterior a la fecha de publicación de la convocatoria y el sexto día natural previo a la fecha de apertura de las proposiciones;

XVI. Información específica sobre las partes de la obra o servicio relacionado que podrán subcontratarse, siempre y cuando así se autorice en la convocatoria o a solicitud de las empresas contratista (sic) y autorización de la dependencia o entidad durante la ejecución de la obra;

XVII. Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que corresponda;

XVIII. Modelo de contrato;

XIX. Condiciones de precio;

XX. Plazo de ejecución de los trabajos determinado (sic) en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de estos;

XXI. Tratándose de contratos a precio alzado o mixto en su parte correspondiente, las condiciones de pago;

XXII. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, que deberá ser firmado por el responsable del proyecto y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto, y

XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 1 de esta Ley.

Todos los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación deberán ser los mismos para todos los participantes.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría para la Honestidad podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, si la Secretaría para la Honestidad determina la cancelación del proceso de licitación, la dependencia o entidad convocante reembolsará a los participantes que no hayan propiciado las faltas o cometido las irregularidades que causaron la cancelación, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados, se relacionen directamente con la operación correspondiente y la cancelación del proceso de licitación no haya sido por alguna causa de las que refiere el artículo 52 de esta Ley.

Los Ayuntamientos podrán hacer lo propio por conducto de sus órganos internos de control municipales.

Artículo 36.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a los treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificada y siempre que ella no tenga por objeto limitar el número de participantes, se podrá reducir dicho plazo a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, para el caso de que la persona que asista al acto de presentación de ofertas sea distinta de las antes señaladas, ésta deberá contar con una carta poder que lo faculte para asistir al proceso de licitación, dicha carta poder deberá ser distinta para cada acto en particular.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar cualquier aspecto establecido en la convocatoria o en las bases de la licitación cuando menos con seis días naturales previos a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, las cuales deberán hacerse del conocimiento de los interesados a través del Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación en la Entidad.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere este artículo cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, de las cuales se deberá levantar acta y se hará llegar a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación. Las modificaciones a que se refiere este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de la obra.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria o las bases de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Cualquier modificación a la convocatoria o las bases de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte del procedimiento y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Artículo 38.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por la persona servidora pública designada por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria o las bases de la licitación deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un

tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse por correo electrónico determinado por la convocante en las bases de licitación, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria y bases de la licitación para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 39.- En las licitaciones públicas, la entrega de las proposiciones se hará por escrito, mediante sobre cerrado que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la proposición deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantenga en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto

en materia de competencia económica respecto a prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones.

Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro.

En ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en dicho registro, por lo que los licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el acto de presentación y apertura de estas.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas

Artículo 40.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, solo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, dicho acto se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, desechando las que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con la persona servidora pública que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Las proposiciones desechadas serán devueltas a los licitantes que lo soliciten, previo levantamiento de acta de devolución, así como digitalización de dichas propuestas, esto una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, salvo que exista

inconformidad en el trámite, en cuyo caso las dependencias y entidades, las conservarán hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes.

Artículo 41.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por el monto total del anticipo, y

II. El cumplimiento de los contratos. Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias y entidades fijarán las bases, forma y porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Secretaría de Finanzas, por actos o contratos formulados por dependencias de la administración estatal;

b) Las entidades de la administración estatal, en los actos o contratos que se suscriban con ellas, y

c) Las Tesorerías de los Municipios, en los casos de los actos o contratos (sic) suscriban con ellos.

Las garantías previstas en este artículo deberán presentarse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la garantía.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en el artículo 100 fracción VI, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al contratista de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 42.- El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento en su caso, acordará la ejecución de las obras, el gasto correspondiente y los medios de control que estime pertinentes, cuando aquéllas se realicen con fines de seguridad interior.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuesta o celebrar contrato alguno con las personas físicas y morales siguientes:

I. Aquellas en que la persona servidora pública que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que puedan resultar un beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Las personas servidoras públicas deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho contratista. La falta de notificación será sancionada de uno a tres meses de suspensión sin goce de sueldo. Cuando el contratista sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en destitución e inhabilitación, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo, o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, conforme a la Ley correspondiente, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Los contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente el contrato, en una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión;

IV. Aquellas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año de calendario;

V. Aquellas que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales, respecto de la materia de esta Ley por causas imputables a ellos y que, como consecuencia haya sido perjudicada la dependencia o entidad respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Aquellas que, en virtud de la información con que cuenta la Secretaría para la Honestidad, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

IX. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad, y

X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de la presente Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS, CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 44.- Para los efectos de la presente Ley, los contratos de obra pública podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente determinada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales, o

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

El contrato de obra pública no podrá ser modificado en monto o plazo, ni estará sujeto a ajuste de costos.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos públicos considerados por el solicitante y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante; además verificar el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan.

Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente el proyecto; y que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el

cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, asegurándose de que cumpla con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se mencionarán las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona servidora pública responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 46.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a. Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin.

b. En los casos en que, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones.

En la convocatoria a licitación pública o en las invitaciones que se giren a los participantes, o en su caso a las bases de licitación que sean formuladas por la convocante, se deberá establecer los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante.

La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones.

Artículo 47.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;

II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

III. En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados (sic) con la ejecución de los trabajos;

IV. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario para desarrollar los trabajos que se convocan;

V. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;

VI. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición, y

VII. Las dependencias y entidades, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinarán en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación, los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros:

a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo con las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;

b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones;

c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa, y

d) En su caso, el grado de cumplimiento de los contratos celebrados por el licitante con dependencias o entidades.

Artículo 48.- De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

I. De los programas:

a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

b) Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

c) Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

d) Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente, y

e) Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas.

#### II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y

c) Que, en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

#### III. De los materiales:

a) Que, en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y

b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a licitación pública o en las invitaciones que se giren a los participantes, o en su caso a las bases de licitación.

#### IV. De la mano de obra:

a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y

c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

I. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública o invitación a cuando menos tres contratistas y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante, y

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante.

III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.

Artículo 49.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y

II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.

Artículo 50.- De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el artículo anterior, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

I. Del presupuesto de obra:

a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y

c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.

II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, debiendo revisar:

a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;

d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores;

e) Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y

f) Que los costos por hora por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados.

III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado de la forma siguiente:

a) Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a licitación pública o en las invitaciones que se giren a los participantes, o en su caso a las bases de licitación;

b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y

c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y considerando lo siguiente:

a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

b) Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y

c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a licitación pública o en las invitaciones que se giren a los participantes, o en su caso a las bases de licitación, deba pagarse aplicando un precio unitario específico.

V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

a) Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones,

consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;

b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y

e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública.

VI. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo al análisis solicitado;

VII. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran, y

VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

B. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

I. Del presupuesto de la obra:

a) Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;

b) Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra, y

c) Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran.

II. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;

III. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución, y

IV. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Artículo 51.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria o invitación que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma de la persona servidora pública que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo

electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la convocante.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad en términos del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 52.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o cuando de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá estar debidamente fundada y precisará el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Artículo 53.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra y producción de materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;

VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra;

IX. Procedimiento de ajuste de costos;

X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar al contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes;

XI. En su caso, los procedimientos mediante las (sic) cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XII. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y

XIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación pública e invitaciones a cuando menos tres contratistas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación o invitaciones a los contratistas, el contrato y los documentos que deban de acompañar, así como la bitácora de obra, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria o invitación a la licitación.

Artículo 54.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en que hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia o entidad cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que

éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se le adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar la obra por otro; salvo autorización de forma previa y fundada de la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación de la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando se señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 55.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

I. El monto del anticipo podrá ser hasta el 30% de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio presupuestal de que se traté y será puesto a disposición del contratista previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 41 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;

Los contratistas en su proposición deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos.

II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 66 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y

III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme a la disposición que emita la dependencia y/o entidad contratante.

Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, a manera de excepción el porcentaje de anticipo podrá ser mayor y no rebasar el 50% de la asignación presupuestaria aprobada al contrato, en cuyo caso será necesario la elaboración de un dictamen por escrito a través del cual se asienten las causas de excepción que motivan la ampliación del porcentaje de anticipo otorgado al contratista, adicionalmente se requiere la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad.

Artículo 56.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público por periodos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual deberá tramitarse oportunamente ante la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, según corresponda, conforme a las políticas establecidas.

La Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que, junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio, y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado, y
- VII. La demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos pactados y la veracidad de los conceptos por pagar.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 57.- El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido, así como con los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta los costos

vigentes de la zona o región de los materiales, de los recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona o región donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto al valor agregado. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

A. El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá entender al factor de salario real como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo. Para su determinación se deberán considerar los días que estén dentro del periodo anual referido en el párrafo anterior y que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos de trabajo resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

I. El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los contratos colectivos de trabajo en vigor.

Una vez determinado el factor de salario real, éste permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren.

En la determinación del factor de salario real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

- a) Aquéllos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como las que sean para fines sociales de carácter sindical;
- b) Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa, cascos, zapatos, guantes y otros similares;
- c) La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores;
- d) Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como despensas, premios por asistencia y puntualidad;
- e) Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tenga que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo, y

f) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales, entre otras, las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

II. El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por la dependencia o entidad;

III. El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados cuya vida útil no se haya depreciado, y son necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido, y

IV. El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

Para el análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo de considerar éstos para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos.

El costo directo por maquinaria o equipo de construcción deberán (sic) considerar los costos fijos correspondientes a la depreciación, la inversión, los seguros y el mantenimiento; los costos por consumos son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas, y los costos por operación es el que resulta (sic) por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo.

B. El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para la determinación del costo indirecto se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la

superintendencia encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de ello se deriven.

Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo directo total de los trabajos de que se trate.

C. Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales, a la administración de oficinas de campo o a ambas, según el caso, son los siguientes:

I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:

a) Personal directivo;

b) Personal técnico;

c) Personal administrativo;

d) Cuota patronal del seguro social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

e) Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;

f) Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción, y

g) Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción.

II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:

a) Edificios y locales;

b) Locales de mantenimiento y guarda;

c) Bodegas;

d) Instalaciones generales;

e) Equipos, muebles y enseres;

- f) Depreciación o renta, y operación de vehículos, y
- g) Campamentos.

III. Servicios de los siguientes conceptos:

- a) Consultores, asesores, servicios y laboratorios, y
- b) Estudios e investigaciones.

IV. Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:

- a) Campamentos;
- b) Equipo de construcción;
- c) Plantas y elementos para instalaciones, y
- d) Mobiliario.

V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:

- a) Papelería y útiles de escritorio;
- b) Correo, fax, teléfonos, telégrafos, radio y otros gastos de comunicaciones;
- c) Equipo de computación;
- d) Situación de fondos;
- e) Copias y duplicados;
- f) Luz, gas y otros consumos, y
- g) Gastos de la licitación pública.

VI. Capacitación y adiestramiento;

VII. Seguridad e higiene;

VIII. Seguros y fianzas, y

IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:

- a) Construcción y conservación de caminos de acceso;

- b) Montajes y desmantelamientos de equipo, y
- c) Construcción de las siguientes instalaciones generales:

1. Campamentos;
2. Equipo de construcción, y
3. Plantas y elementos para instalaciones.

Los gastos generales con cargo al costo indirecto deberán ser comprobables y justificables, asociados directamente a la ejecución directa de la obra dependiendo de la naturaleza y magnitud de esta.

D. El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

E. El cargo por utilidad es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Para el cálculo del cargo por utilidad se considerará el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a cargo del contratista.

F. Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Artículo 58.- Las dependencias y entidades pondrán oportunamente a disposición del contratista el o los bienes inmuebles en que deba llevarse a cabo la obra, dejando constancia de dicho evento; el incumplimiento de esto, prorrogará la fecha de terminación de la obra en igual periodo, considerando la fecha de iniciación hasta la fecha en que se puso a disposición del contratista el o los inmuebles.

Artículo 59.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un residente de esta.

Con anterioridad a la iniciación de la obra, la persona servidora pública designada por la dependencia o entidad fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, el contratista designará a un superintendente de obra facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

El residente de obra asignado (sic) la dependencia y entidad, así como el superintendente de obra asignado por el contratista, deberán acreditar el perfil profesional en el área de ingeniería, arquitectura o carreras afines, debidamente titulados y con cédula profesional.

(F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2026)

Queda estrictamente prohibido que el representante legal o propietario de la empresa contratista asuma las funciones propias de residente de obra, en virtud de que dicho nombramiento deberá recaer en el responsable técnico que fue acreditado durante la solicitud y otorgamiento del Registro, evitando con ello que una misma persona asuma varias categorías de personal de forma simultánea con cargo excesivo de recursos a la propuesta afectando con ello la solvencia evaluada en el proceso de adjudicación y, en su caso un probable daño a la hacienda pública.

El área de licitaciones deberá informar por escrito a la residencia de obra para que se corroboren aquellas condiciones particulares ofrecidas por las contratistas durante el procedimiento de adjudicación de las obras y que incidirán de manera directa en la ejecución de los trabajos para efectos de que no se retrasen, condiciones tales como el arrendamiento de la maquinaria a través del contrato respectivo, para aquellos contratistas que no acreditaron la maquinaria y equipo como propio, otro aspecto a considerar es que posterior a la firma del contrato de obra, la obra sea registrada o dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los contratistas.

Artículo 60.- Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione el área de licitaciones con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones aceptadas al contratista y que deberán ser verificadas previo, durante y al término de la obra o servicio, así como de las

diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión, para el caso de que la maquinaria y equipo no sean propios, verificar al inicio de los trabajos el contrato de arrendamiento de la maquinaria, así como que la obra sea registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

III. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c) Modificaciones autorizadas a los planos;

d) Registro y control de la bitácora y las minutas de las juntas de obra;

e) Permisos, licencias y autorizaciones;

f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y

h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.

IV. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el residente o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

V. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones en materia de impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano;

VI. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos;

VII. Dar apertura a la bitácora de obra, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente.

Cuando la bitácora de obra se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VIII. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

IX. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

X. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XI. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

XII. Coordinar con las personas servidoras públicas responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;

XIII. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

XIV. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XV. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;

XVI. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XVII. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a

efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y

XVIII. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades.

Artículo 61.- El superintendente de obra deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora de obra, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos. La dependencia o entidad podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Si el contratista realiza trabajos por mayor valor o cantidades de obra del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la dependencia o entidad, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, los cuales se harán por cuenta del contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la demolición, reposición o reparación indicadas, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Los trabajos quedarán bajo la responsabilidad del contratista hasta el momento de su entrega a la dependencia o entidad a entera satisfacción de éstas, por lo que quedará a su cargo, entre otros aspectos, la conservación y la limpieza de los mismos.

Artículo 62.- El uso de la bitácora de obra es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, uso, control y seguimiento se considerará lo siguiente:

I. Se deberá contar con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión;

II. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales;

III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;

IV. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula;

V. Una vez firmadas las notas de la bitácora de obra, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

VI. La bitácora de obra deberá permanecer en la residencia a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio;

VII. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

VIII. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;

IX. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al residente, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora de obra, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

Las dependencias y entidades usarán bitácoras oficiales, autorizadas por ellos mismos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

X. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

XI. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

XII. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

XIII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

XIV. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

XV. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

XVI. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la bitácora de obra las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

XVII. Deberá utilizarse la bitácora de obra para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XVIII. El residente de obra, el superintendente de obra, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y

XIX. El cierre de la bitácora de obra se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una bitácora de obra por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran

Artículo 63.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte

días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Artículo 64.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales tomando de referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que emite el Banco de México. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Artículo 65.- Cuando incurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. La contratante, emitirá la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

Artículo 66.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios, y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir del mes en que se haya producido el incremento o decremento en los costos de los insumos, respecto de la obra faltante por ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá al ajuste de costo exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar, conforme al programa originalmente pactado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados conforme a los precios que investiguen, respectivamente, en el caso de los incrementos la empresa contratista; mientras que en el caso de los decrementos la dependencia o entidad contratante, y

III. Los precios unitarios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, el ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del contrato.

Artículo 67.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerandos (sic) conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, este convenio deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad de que se trate. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Las modificaciones en monto o plazo de los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento. Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación en el plazo que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse en el convenio modificadorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado.

Los precios unitarios extraordinarios que resulten por conceptos de obra no contemplados en el contrato original, se les deberá dar suficiencia presupuestal adicional a los recursos inicialmente autorizados para el contrato original, solamente que se cuente con saldo disponible proveniente de ahorros en el proceso de licitación correspondiente, podrán cubrirse estos compromisos extraordinarios.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV. Un programa de ejecución valorizado de acuerdo a la periodicidad establecida para las estimaciones, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;

V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido, y

VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, además de lo previsto en los incisos anteriores, se deberá contemplar lo siguiente:

a) La disponibilidad presupuestaria;

b) El importe del convenio con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

c) La obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original, y

d) Un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades informarán a la Secretaría y Secretaría para la Honestidad y/o su homologado según sea el caso, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 68.- Las dependencias y entidades que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato mixto se indicarán las actividades que correspondan a cada tipo de contrato, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

Artículo 69.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada.

Cuando ocurra la suspensión de los trabajos, la persona servidora pública designada por la dependencia o entidad lo notificará al contratista señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación de los trabajos se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión de estos, sin modificar el plazo de ejecución convenido. Lo anterior se formalizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

El suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente no será motivo de suspensión de los trabajos cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

En todos los casos de suspensión de los trabajos la dependencia o entidad deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. El nombre y firma del residente y en su caso del superintendente, así como de la persona servidora pública autorizado (sic) para ordenar la suspensión en los términos del artículo 60 de esta Ley;
- III. Los datos de identificación de los trabajos que se suspenderán. Si la suspensión es parcial sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. Las razones o las causas justificadas que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta, pero de fecha indeterminada el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada;
- VII. Las acciones que seguirá la dependencia o entidad, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de estos;
- VIII. El programa de ejecución convenido que se aplicará, el cual deberá considerar los diferimientos que origina la suspensión, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato, y

IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

De lo anterior, se notificará a la Secretaría y Secretaría para la Honestidad y/o su homologa según sea el caso, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 70.- La Secretaría o el ente público, podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

I. Concurran razones de interés general;

II. Existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos o servicios, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado;

III. Se determine la nulidad del acto que dio origen al contrato por autoridad competente, y

IV. No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos o servicios a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- En los supuestos del artículo anterior, la Secretaría o el ente público reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente, siendo éstos los siguientes:

I. Los gastos por concepto de:

a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad del Gobierno del Estado o del ente público, según se trate;

b) La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra o del servicio;

c) La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres, y

d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de las garantías otorgadas.

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, terminados o

habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos, los cuales deberán ser entregados a la Secretaría o al ente público en el lugar que éstos designen, y

III. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra o al servicio, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Artículo 72.- En todos los casos de terminación anticipada de los contratos se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora.

Artículo 73.- La Secretaría o el ente público debe notificar al contratista el inicio del procedimiento de terminación anticipada del contrato, para que éste, en un plazo no mayor de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 74.- Una vez comunicada por la Secretaría o el ente público el inicio del procedimiento de terminación anticipada al contratista, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos o servicios ejecutados, para en su caso hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y proceder a suspender los trabajos o servicios, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra o servicio, en la cual se hará constar como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma del residente y del responsable de la obra o del servicio;

III. Descripción de los trabajos o servicio cuyo contrato se termine anticipadamente;

IV. Importe contractual;

V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;

VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos o servicios;

VII. Periodo de ejecución de los trabajos o servicios, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos o servicios;

VIII. Razones o causas justificadas que dieron origen a la terminación anticipada, así como una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica

y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;

IX. Acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos o servicios, y

X. Periodo en el cual se determinará el finiquito de los trabajos o servicios.

Dentro de los diez días hábiles siguientes debe emitirse resolución fundada y motivada, que considere los argumentos y pruebas ofrecidas y determine la procedencia de la terminación anticipada del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la instrucción del procedimiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la normatividad de aplicación supletoria a la materia.

El contratista estará obligado a devolver a la Secretaría o ente público, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que le sea comunicada la resolución del procedimiento de terminación anticipada, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos o los servicios.

Una vez emitida la resolución deberá otorgarse el finiquito que proceda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de dicha resolución.

Artículo 75.- La Secretaría o el ente público podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

La Secretaría o el ente público rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

I. Por causas imputables a él, no inicie los trabajos o servicios objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la presente Ley y su Reglamento;

II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o servicios o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la Secretaría o ente público;

III. No ejecute los trabajos o servicios de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;

IV. No dé cumplimiento a los programas de ejecución convenidos por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y a juicio de la Secretaría o ente público, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado;

- V. Sea declarado en concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VI. Subcontrate partes de los trabajos o servicios objeto del contrato sin contar con la autorización por escrito de la Secretaría o ente público;
- VII. Transfiera los derechos de cobro derivados del contrato sin contar con la autorización por escrito de la Secretaría o ente público;
- VIII. No dé a la Secretaría o el ente público, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales, trabajos o servicio;
- IX. Cambie su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito tener una determinada nacionalidad;
- X. Si siendo extranjero, invoque la protección de su gobierno en relación con el contrato;
- XI. Incumpla con el compromiso que, en su caso, haya adquirido al momento de la suscripción del contrato, relativo a la reserva y confidencialidad de la información o documentación proporcionada por la Secretaría o el ente público para la ejecución de los trabajos o servicios, y
- XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.

No implicará retraso en el programa de ejecución convenido al que se refiere la fracción IV del presente artículo y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones o la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad haya ordenado la suspensión de los trabajos.

La Secretaría o el ente público, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos o servicios, podrá establecer en los contratos otras causas de rescisión.

Artículo 76.- El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y

II. Una vez comunicada (sic) por la Secretaría o el ente público el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos o servicios ejecutados para en su caso, hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y proceder a suspender los trabajos o servicios, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra o el servicio, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- b) Nombre y firma del residente y, en su caso, del residente de obra y del responsable de obra;
- c) Descripción de los trabajos o servicios, y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;
- d) Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;
- e) Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- f) Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllos pendientes de autorización;
- g) Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos o servicios;
- h) Periodo de ejecución de los trabajos o servicios, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos o servicios;
- i) Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos o servicios realizados y los pendientes por ejecutar, y
- j) Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la Secretaría o ente público pueda hacerse cargo y, en su caso, asignar a otro contratista para que pueda continuar con los trabajos o servicios.

III. Una vez notificado el inicio del procedimiento al contratista, la Secretaría o el ente público se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos o servicios ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda;

IV. Transcurrido el término a que se refiere el presente artículo, la Secretaría o el ente público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La

determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser comunicada al contratista en un plazo que no exceder (sic) de quince días hábiles a partir de su emisión;

V. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, la instrucción del procedimiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la normatividad de aplicación supletoria a la materia, y

VI. Una vez emitida la resolución deberá otorgarse el finiquito que proceda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de dicha resolución.

Artículo 77.- La Secretaría o el ente público junto con el contratista podrán conciliar, dentro del finiquito de los trabajos o servicios, los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Artículo 78.- La Secretaría o el ente público podrán hacer constar en el finiquito, la recepción de los trabajos o servicios realizados por el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos y materiales que se hubieran instalado en la obra o utilizados en la prestación del servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos o servicios pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos o servicios pendientes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución convenido vigente, a la fecha de rescisión del contrato;

II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato, o en su caso, a los precios de mercado. Los precios del contrato se afectarán con los ajustes de costos que procedan sin considerar ningún cargo adicional por costos indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros;

III. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos realizó el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor, y

IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que necesite la Secretaría o el ente público para la continuación de los trabajos o servicios, ésta podrá, bajo su responsabilidad, subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 79.- La Secretaría o el ente público podrá aplicar las penas convencionales y el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de la medida.

El sobrecosto a que se refiere el presente artículo es la diferencia entre el importe que le representaría a la Secretaría o el ente público concluir con otro contratista los trabajos o servicios no ejecutados al momento de rescindir el contrato y procederán conforme a lo siguiente:

I. Cuando la Secretaría o el ente público rescinda un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que le haya presentado el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan, y

II. Cuando una proposición no sea solvente en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar.

La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato no podrá ser revocada o modificada por la Secretaría o el ente público.

En el caso de que en el procedimiento de rescisión se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los trabajos o servicios, una vez notificada la resolución correspondiente.

La Secretaría o el ente público podrá, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

El contratista estará obligado a devolver a la Secretaría o al ente público, en un plazo de diez días, contados a partir de que le sea comunicada la resolución del procedimiento de rescisión, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos o servicios para los que fue contratado.

La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilice la Secretaría o el ente público, ya que, en todos los casos, de manera previa, deberá promover la ejecución total de los trabajos o servicios en el menor plazo posible.

La Secretaría o el ente público optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión cuando el

incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos o servicios.

La Secretaría o el ente público, en lugar de iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrá efectuar modificaciones al mismo a fin de reprogramar la ejecución de los trabajos, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley, para que se concluya la obra o servicio contratado por resultar más conveniente para el Estado que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias correspondientes, mismas que se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 80.- El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos, la contratante procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el contrato.

En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre del residente de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

VIII. Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la garantía prevista en el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 81.- Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente, debiendo de anexarse al finiquito el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía de vicios ocultos, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.

La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del superintendente, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los

derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación. Si no es factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido determinados por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 82.- El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron, y
- V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías correspondientes.

Artículo 83.- Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente (sic), salvo en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 64 de la presente Ley. Deberá anexarse al finiquito el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía de vicios ocultos, por lo

que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 84.- La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del superintendente, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Artículo 85.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se realice;

II. Nombre y firma del residente y, en su caso, del superintendente de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista;

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo con el contrato y a los convenios celebrados;

V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;

VIII. Datos de la estimación final;

IX. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista, y

X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere

este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación. Si no es factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el párrafo tercero del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 86.- Si en caso de rescisión o terminación anticipada se desprende del finiquito correspondiente que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo de quince días naturales.

Si se desprenden saldos a favor de la dependencia o entidad por causa de rescisión o terminación anticipada, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes que del finiquito de los trabajos resulta que existen.

Artículo 87.- Concluida la obra, no obstante, su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

El contratista deberá garantizar durante un plazo de doce meses, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante fianza equivalente al 10% del monto total ejercido.

Una vez que haya sido constituida y entregada a la dependencia o entidad la garantía por defectos o vicios ocultos, la garantía de cumplimiento otorgada se podrá cancelar.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir al contratista el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 88.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios con los entes públicos, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el concepto de derechos por servicios de vigilancia, inspección y control, que realizan la Secretaría para la Honestidad o la Contraloría Municipal según corresponda.

Los entes pagadores deberán retener el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior en el momento del pago de cada una de las estimaciones de la

obra y enterarlas en su totalidad a los órganos de control referidos en el párrafo anterior.

Artículo 89.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente la obra en condiciones de operación, los planos conforme a obra, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Las dependencias y entidades cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente planeadas, programadas y presupuestadas.

Artículo 90.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de esta Ley, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

I. Utilizar hasta un 70% de mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá contratarse por obra determinada;

II. Alquilar hasta un 30% de la maquinaria y equipo de construcción que se requiera, y

III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa, no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que estos adopten.

Previamente a la ejecución de estas obras, las dependencias o entidades emitirán el acuerdo respectivo y lo harán del conocimiento de la Secretaría para la Honestidad y su homólogo según sea el caso a la que se le comunicará

periódicamente sobre el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de las obras.

Formarán parte del acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 91.- El acuerdo de ejecución de trabajos por administración directa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
- II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- III. Importe total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- V. Identificación de las áreas y personas servidoras públicas responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- VI. Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;
- IX. Lugar y fecha de su firma, y
- X. Nombre y firma de la persona servidora pública que emite el acuerdo.

El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales. Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de

cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

Artículo 92.- La dependencia o entidad que requiera de trabajos por administración directa deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

I. Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;

II. Instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria o equipo de construcción;

III. Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo necesario para ésta;

IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V. Equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;

VI. Materiales de consumo en oficinas, y

VII. Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de mano de obra complementaria deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación aplicable.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

La dependencia y entidad que vaya a realizar obras por administración directa estarán obligadas en materia de adquisiciones de materiales, arrendamientos de maquinaria y equipo, así como a la contratación de mano de obra, a sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, así como a las disposiciones establecidas en materia fiscal, laboral y seguridad social indicadas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social y sus respectivos reglamentos.

Artículo 93.- La dependencia o entidad que necesite trabajos por administración directa elaborará los programas que requieran para la ejecución de estos, los cuales deberán considerar lo siguiente:

I. Que el programa de ejecución y erogaciones esté desagregado en etapas secuenciales de la ejecución de conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y término de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

II. Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III. Que el programa de utilización de la maquinaria o equipo de construcción consigne las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes, y

IV. Que el programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente consigne las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

En las obras por administración directa, las dependencias y entidades deberán utilizar una bitácora de obra para cada una de las obras por administración directa, en la cual asienten las incidencias que se susciten durante la ejecución de los trabajos.

La dependencia o entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia o entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 94.- Para la recepción de los trabajos en las obras por administración directa, la dependencia o entidad deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se realice;

II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III. Nombre y firma del residente y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;

IV. Descripción de los trabajos que se reciben;

V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;

VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;

VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados y pagados;

VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora de obra.

La dependencia o entidad podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Artículo 95.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de las dependencias y entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 96.- La dependencia o entidad, deberá enviar a la Secretaría de Finanzas copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos de inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 97.- En las dependencias o entidades la ejecución de obras vía convenios con participación de los beneficiarios, las mismas instrumentarán los procedimientos complementarios necesarios, con el fin de garantizar las mejores condiciones para su realización.

Artículo 98.- En la ejecución de obras, vía convenios con participación de los beneficiarios, las dependencias y entidades que los suscriban instrumentaran los procedimientos complementarios necesarios a fin de garantizar las mejores condiciones para su realización.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 99.- La dependencia y entidad, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o adjudicación directa.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberán fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberá acreditar que la obra de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Ley expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

En estos casos, la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes, acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.

(F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2026)

El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 100.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados, a través de su procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de obras de arte, derechos exclusivos o patentes;
- II. Peligre o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;
- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista;
- IV. Se hubieren realizado dos licitaciones públicas de un mismo concurso, sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;

V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente la mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Se trate de obra o servicio relacionado, que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado;

VIII. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, y

IX. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley en materia de Transparencia, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa.

Las dependencias y entidades preferentemente invitarán a cuando menos tres contratistas, salvo que ello a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que estén registradas en el Registro y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros, maquinaria y equipo, y demás que sean necesarios.

(F. DE E., P.O. 18 DE MARZO DE 2026)

La selección de participantes podrá hacerse de entre los contratistas que se encuentren inscritos en el Registro o padrón de control de contratistas deberán acreditarse con la información actualizada contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los contratistas de que se trate tengan celebrados con las dependencias o entidades.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, y que preferentemente en igualdad de circunstancias a las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Nayarit,

por lo menos con dos años de actividades previas al procedimiento de licitación debiendo de acreditar dicha condición, con la documentación legal correspondiente.

Solamente en casos excepcionales y con una investigación de mercado en donde se fundamente, justifique y motive la causal de excepción que demuestre que, en la zona, región o en el estado, no se cuenta con empresas que tengan la experiencia y capacidad suficiente que puedan ejecutar los trabajos, solo en este caso se podrá invitar empresas fuera del Estado.

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo obra pública o servicios relacionados a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecen a continuación:

I. Adjudicación directa.- Hasta un monto máximo que será igual al producto del 0.005% (0.005 por ciento) multiplicado por el importe total del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, sin incluir el impuesto al valor agregado;

II. Invitación a cuando menos tres contratistas.- Desde el monto determinado en la fracción I del presente artículo, hasta un monto máximo que resulte del producto del 0.04% (0.04 por ciento) multiplicado por el importe total del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, sin incluir el impuesto al valor agregado;

III. En el caso de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato. En cualquier supuesto se invitará a la o las personas que estén en el Registro y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y

IV. Licitación Pública.- Cualquier monto que rebase lo estipulado en la fracción II.

Para el caso de las fracciones I y II del presente artículo, se deberá observar que no se exceda la capacidad de contratación y así salvaguardar el principio de equidad y apertura para todas las empresas.

Artículo 102.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetarán (sic) a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura del sobre que contiene las proposiciones se llevará a cabo en una etapa y podrá hacerse sin la presencia de los

correspondientes participantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad;

II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;

III. En las bases e invitación se indicarán, como mínimo, los aspectos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

IV. Los interesados que acepten participar lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos;

VI. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular de la dependencia podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior, y

VII. Las demás disposiciones de la licitación pública que resulten aplicables.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 103.- La Secretaría de Finanzas, la Secretaría para la Honestidad y la Secretaría, establecerán la forma y términos en que las dependencias deberán remitir la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley. Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría para la Honestidad, pueda realizar el control de la obra Pública.

Artículo 104.- La Secretaría para la Honestidad en el ejercicio de sus facultades podrá realizar las visitas e inspecciones que juzgue pertinentes a las dependencias y entidades y verificar en cualquier tiempo, que la obra se realice conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, podrá solicitar de las personas

servidoras públicas de las mismas y de los contratistas en su caso, todos los datos e informaciones relacionados con las obras.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los lineamientos que con base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaría para la Honestidad, independientemente de las normas aplicables en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, con multa de cien a seiscientos veces la UMA.

Artículo 106.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones III a la VII del artículo 43, no podrán presentar propuesta ni celebrar contratos durante un plazo que será establecido por la Secretaría para la Honestidad, el cual no será menor de dos años ni mayor a la duración de la administración del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento que se trate, contados a partir de la fecha en que la Secretaría para la Honestidad lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 107.- La Secretaría para la Honestidad, impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o los lineamientos que se dicten con base a ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 105 de esta Ley, y

IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

Artículo 108.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 109.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Título, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, y

IV. Tratándose de multas se remitirá el acuerdo a la Secretaría de Finanzas para su ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los contratistas.

Artículo 110.- Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la presente Ley.

Artículo 111.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 112.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría para la Honestidad, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado. Transcurrido el plazo anterior, precluye para él o los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría para la Honestidad pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Artículo 113.- La Secretaría para la Honestidad, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días

naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría para la Honestidad, la información requerida para sus investigaciones.

Artículo 114.- La resolución que emita la Secretaría para la Honestidad, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de las personas servidoras públicas que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

Artículo 115.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el artículo 112, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO SEXTO

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 116.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 19 de abril de 1995.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento correspondiente de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, dentro de los ciento ochenta días siguientes, a la entrada en vigor de la presente norma.

CUARTO. El sistema Informático que administra el Registro Único de Contratistas deberá instaurarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura en el marco de sus atribuciones deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Informático del Registro Único de Contratistas.

SEXTO. Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores a la misma.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Flavio Obdulio Fonseca Robles, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Nadia Alejandra Ramírez López, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.- DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- Dra. en D. Rocío Esther González García, Secretaria General de Gobierno.- Rúbrica.